

3. *Tramitación y procedimiento.*

- a). Tramitación: Ordinaria.  
b). Procedimiento: Abierto, oferta económicamente más ventajosa, siendo el único criterio de adjudicación el precio más alto (subasta pública).

4. *Presupuesto base de licitación.*

- Lote número 1: Parcela número 106, del sector PP3-R = 25.136,83 € (IVA no incluido).
- Lote número 2: Parcela número 107, del sector PP3-R = 25.136,83 € (IVA no incluido).
- Lote número 3: Parcela número 108, del sector PP3-R = 25.136,83 € (IVA no incluido).
- Lote número 4: Parcela número 109, del sector PP3-R = 25.136,83 € (IVA no incluido).
- Lote número 5: Parcela número 110, del sector PP3-R = 25.136,83 € (IVA no incluido).

El IVA aplicable al tipo general, será gasto exigible al adjudicatario.

5. *Garantías.*

- Provisional: No.
- Definitiva: 5% de importe de adjudicación.

6. *Requisitos específicos del contratista.*

Los especificados en la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

7. *Presentación de ofertas o de solicitudes de participación.*

- a). Fecha límite y modalidad de presentación:

Las ofertas se presentarán en el Ayuntamiento de Herrera (Sevilla), sito en avenida Constitución número 1, en horario de 8.00 a 15.00, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

- b). Lugar de presentación:

1. Dependencia: Registro General del Ayuntamiento de Herrera (Sevilla).
2. Domicilio. Avenida Constitución número 1.
3. Localidad y código postal: Herrera. 41567.

8. *Apertura de ofertas.*

Conforme a lo establecido en las Cláusulas 12 y 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9. *Gastos de publicidad.*

A cargo del adjudicatario.

En Herrera 28 de noviembre de 2013.—El Alcalde—Presidente, Jorge Muriel Jiménez.

8W-16309-P

## MAIRENA DEL ALJARAFE

Don Juan de la Rosa Bonsón, Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo transcurrido el período de información pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 18 de julio de 2013, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de las Actividades Publicitarias en el término municipal de Mairena del Aljarafe, que fue objeto de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 226, de fecha 28 de septiembre de 2013, no se presenta, dentro de dicho período de información pública, alegación alguna.

Es de aplicación el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que «En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional». Se adjunta el texto definitivo como Anexo I, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el acuerdo de aprobación y/o texto definitivo los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de publicación del anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer cualquier otro recurso que estimasen oportuno.

### ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAIRENA DEL ALJARAFE

#### *Exposición de motivos*

La instalación de elementos publicitarios sobre distintos soportes constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana, pero también en la actividad económica y comercial de la ciudad.

El Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe es consciente de la importancia que tiene la regulación de los elementos soporte de publicidad a través de una Ordenanza Municipal, instrumento que tiene la ventaja de que puede ofrecer una consideración autónoma de estas actividades, cuyo contenido puede variarse, adaptándose a las necesidades reales.

La presente Ordenanza regula una situación que se da de hecho, aportando claridad y sistematización a su contenido, distinguiendo en primer lugar las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica, las dimensiones de los mismos y los diferentes emplazamientos en que pueden situarse.

El Título Preliminar define el objeto de la Ordenanza y los medios o modalidades mediante las que se puede realizar la publicidad en el término municipal de Mairena del Aljarafe, sujetando dicha actividad a licencia.

El Título I determina los titulares de la licencia y las obligaciones que comporta a su titular, destacando la responsabilidad de todo orden que asume respecto de la instalación publicitaria y de los mensajes que contenga.

El Título II concreta las características y condiciones de la publicidad, atendiendo a la modalidad o tipología que regula la Ordenanza; establece determinaciones o limitaciones respecto del emplazamiento, atendiendo igualmente a la clase de suelo de que se trate. Con carácter general y, con el objetivo de reducir el impacto paisajístico e incrementar el control municipal, las carteleras se autorizarán en suelo de dominio público, mediante concesión administrativa, sujeto al pliego que se apruebe en su caso, de conformidad la Ley de Contratos del Sector Público, permitiendo, este tipo de instalaciones en suelo de titularidad privada en aquellas áreas del término municipal donde no exista suelo de titularidad pública y, siempre que no exista agresión al paisaje urbano.

La regulación contenida en el Título III pretende proteger edificios de interés histórico, o catalogados, parques públicos, entre otros, así como las luces y vistas de ocupantes de inmuebles, mediante las limitaciones y prohibiciones que se recogen.

El Título IV trata de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, previo abono de la correspondiente tasa municipal, destacando la exigencia de un seguro que cubra los posibles daños, así como los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza, y en especial, ante las vallas incontroladas y anónimas.

Se ha intentado, en fin, compatibilizar el desenvolvimiento de una actividad económica de considerable importancia en la sociedad actual, con las necesarias exigencias de ornato, y estética urbana.

La presente Ordenanza se ampara legalmente en la Constitución Española, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 34/1988, General de Publicidad.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo 1.º *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas sobre el dominio público o perceptibles desde el mismo.

En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

##### Artículo 2.º *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Se excluye la publicidad electoral, que será autorizada, en su caso, por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto.

##### Artículo 3.º *Medios publicitarios.*

La actividad publicitaria cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza solo podrá realizarse a través de publicidad estática.

##### Artículo 4.º *Actos sujetos a licencia.*

Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

Sin carácter exclusivo, los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

##### *Publicidad estática:*

- I. Carteleras.
- II. Elementos de mobiliario urbano.
- III. Rótulos.
- IV. Banderas y colgaduras.

#### TÍTULO I

##### *De la titularidad de las instalaciones*

##### Artículo 5.º *Titularidad de la Licencia.*

Serán titulares de la licencia:

- a) Las personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicios a que se refieren los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencias, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el lugar que se establezca en dicho impuesto, según R.D. 1179/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción para su aplicación, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

##### Artículo 6.º *Obligaciones.*

La titularidad de la licencia comporta:

- a) La implantación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes correspondientes.
- b) Las obligaciones del pago de los impuestos, tasas y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

## TÍTULO II

*De los emplazamientos y sus características*

## CAPÍTULO ÚNICO

*De la publicidad estática*Artículo 7.º *Clasificación de publicidad estática.*

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- A: Carteleras.
- B: Publicidad en elementos de mobiliario urbano.
- C: Rótulos.
- D: Banderolas y colgaduras.

Artículo 8.º *Carteleras.*

Se considerará cartelera o valla publicitaria aquel elemento construido con materiales consistentes y duraderos, que tienen como fin el de exhibir mensajes de contenido variable o fijo y cuya dimensión máxima no supere 6,50 m de altura y 8,5 m de longitud, incluidos los marcos.

Con carácter general las carteleras se instalarán sobre suelo de dominio público, sujetas al procedimiento de licitación correspondiente.

No obstante, sobre parcelas privadas se podrán autorizar carteleras cuya publicidad esté relacionada con la actuación a desarrollar en dicha parcela.

Excepcionalmente, en suelo urbano, urbanizable y en el no urbanizable, en cuanto lo permita el Plan General de Ordenación Urbana, podrán autorizarse, siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, carteleras no relacionadas con la actuación en dicho solar de las dimensiones reflejadas anteriormente e incluso con longitud superiores hasta un máximo de 16 m.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, de forma tal que queden garantizadas la solidez y estabilidad del conjunto, la adecuada resistencia de los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuada, en todo caso, a las normas de publicidad exterior. Para ello, la solicitud de la instalación deberá estar acompañada de un proyecto redactado por técnico competente y una vez finalizada la instalación deberá aportarse el correspondiente certificado final de obra/instalación suscrito por el técnico director de las obras.

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1. Medianeras de edificios.
2. En solares.
3. En cajones de obras y andamios.
4. En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.
  1. Carteleras en medianeras de edificios:
    - a) Será susceptible de autorizar la instalación de carteleras en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones, o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberán contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.
    - b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento, y la superficie destinada a las carteleras no superará la mitad de éste.
  2. Carteleras en solares:
    - a) Las carteleras se podrán disponer en la alineación de los solares o libremente sobre los mismos, debiendo justificarse la afección de la cartelera sobre las edificaciones colindantes, viales, etc.
    - b) En el caso de carteleras situadas entre parcelas con edificaciones exentas, con carácter general deberá respetarse una separación al lindero de una vez y media la altura de la instalación. No obstante, quedará a juicio de los técnicos municipales la valoración de la mejor ubicación de las mismas con el fin de evitar afecciones sobre los colindantes.
    - c) La altura de la instalación no podrá superar la de la edificación colindante. La separación entre unidades o grupos de carteleras será la equivalente a la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas, con un elemento ornamental.
  3. Carteleras en cajones de obras y andamios:
    - a) Podrá autorizarse la instalación de carteleras sobre los cajones de obras de nueva planta, pudiéndose disponer el grupo que no supere la dimensión máxima autorizable.
    - b) La separación entre carteleras o grupos de carteleras deberá ser como mínimo de 3 m., debiendo tratarse de superficie de separación como un elemento ornamental.
    - c) Asimismo podrá autorizarse la instalación de carteleras adosadas a andamios de obras de nueva planta y en las condiciones antes señaladas, así como las de separación y tratamiento.
    - d) En obras de reforma parcial o total, podrá autorizarse la instalación de carteleras en cajones de obras y andamios, en las condiciones establecidas en los apartados anteriores y siempre que la obra incluya el tratamiento de la fachada, limitándose la instalación únicamente al período de ejecución de estas últimas.

Con carácter excepcional y teniendo en cuenta la incidencia de la instalación en el entorno urbano próximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las condiciones anteriores.
  4. Carteleras en locales comerciales:
    - a) Podrá autorizarse la instalación de carteleras en los locales comerciales desocupados formando parte del cerramiento provisional de los mismos, sin que vuelen sobre la vía pública.
    - b) Excepcionalmente, en calles peatonales o en aceras podrán autorizarse con un saliente de hasta 10 cm, siempre que quede un paso peatonal libre de un mínimo de 2 m.

#### Artículo 9.º *Publicidad en elementos de mobiliario urbano.*

Es el caso de la publicidad insertada en los elementos de mobiliario urbano tales como marquesinas de protección de paradas de autobuses, contenedores de material para reciclaje, quioscos, bancos, papeleras, etc.

La ubicación de los mismos, la descripción de la instalación, y la instalación de la publicidad, se realizará mediante concesión administrativa y las prescripciones a considerar se regularán en el pliego correspondiente a la licitación.

#### Artículo 10.º *Rótulos.*

Elemento publicitario adosado al edificio, visible desde la vía pública.

El rótulo podrá ser luminoso. La intensidad luminosa será la suficiente para su visibilidad. Se evitará que provoque deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, inducir a confusión con señales luminosas de tráfico e impedir la perfecta visibilidad.

Por instalación luminosa, se entienden también las pantallas led y cualquier otro sistema novedoso de tecnología similar.

Además de cumplir las prescripciones recogidas en esta Ordenanza, se deberán cumplir las exigencias establecidas en la normativa de ordenanzas del plan general.

Estos elementos se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Rótulos en locales de planta baja.
2. Rótulos en locales de plantas superiores.
3. Rótulos en coronación de edificios.
4. Rótulos perpendiculares a fachadas.
5. Rótulos en toldos y elementos eventuales de temporada.
  1. En locales de planta baja:
    - a) Los rótulos comerciales deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, no debiendo sobresalir más de 10 cm. del paramento en que sustenta y a una altura mínima de 2,20 metros de la rasante de la acera.  
Los materiales empleados se integrarán en el entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio. Los proyectos de adecuación de local deberán incluir el rótulo publicitario, tanto en la memoria, en las justificaciones técnicas, en la documentación gráfica y en las mediciones y presupuesto de la obras.
    - b) Cuando el anuncio se disponga en marquesinas, se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de las mismas.
    - c) Se cuidará de manera especial el diseño y la integración en el entorno ambiental de los anuncios que pretendan instalarse en el casco.
  2. En locales de plantas tipo:
    - a) En el caso de fachadas con huecos, podrán ocupar únicamente una franja de 70 cm de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.
    - b) Los situados en fachadas ciegas además de las condiciones anteriores no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible.
    - c) Los rótulos luminosos, sólo se podrá instalar en edificios de uso industrial-terciario.
  3. En coronación de edificios:
    - a) Esta modalidad de rótulo, sólo podrá instalarse en edificios de uso industrial, terciario o público, pudiendo cubrir toda la longitud de la fachada, y siempre que no superen la altura máxima de cornisa de la edificación, definida en las condiciones particulares de las distintas zonas.  
También podrá colocarse con mayores dimensiones que las reflejadas en el apartado anterior siempre que no cubran elementos decorativos o huecos y resulten anti estéticos con la composición de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de fachada completa.
    - b) No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas.
  4. Rótulos perpendiculares a fachadas:

Tendrán un saliente máximo de 75cm, será menor que el 7% del ancho de la calle y no podrá sobrepasar los límites de la acera. La dimensión vertical máxima será de 90cm, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

    - a) En planta baja, estarán situados a una altura mínima sobre la rasante de la acera de 2,20m. Se podrán adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas, pudiendo sobrepasar por encima de éstas una altura máxima igual a su espesor.
    - b) En las plantas de piso únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos.
    - c) En edificios exclusivos de uso productivo podrán ocupar una altura superior a 90cm, con un saliente que no excederá de la anchura de la acera menos 60cm.

#### Artículo 11.º *Banderolas y colgaduras.*

Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas o papel. Estos elementos podrán instalarse en:

- Medianeras de edificios.
- En soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal.
- En edificios en construcción, vinculados a la obra.
- En fachadas de edificios íntegramente comerciales, y por motivos de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un período no superior a dos meses.
- En fachadas de edificios públicos.

La instalación tendrá la solidez y estabilidad necesaria para garantizar la seguridad vial, que deberá garantizarse con el correspondiente proyecto técnico, salvo que se trate de instalaciones de escasa entidad.

TÍTULO III  
*De las limitaciones*

CAPÍTULO I  
*Limitaciones de carácter general*

Artículo 12.º *Prohibiciones.*

En aplicación de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 917/67, de 20 de abril, se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública, con excepción de mobiliario urbano que, contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria.

Queda prohibida toda instalación publicitaria que pueda causar limitación a las luces y vistas de cualquier inmueble o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes.

Queda prohibida toda manifestación de publicidad exterior, incluso cuando los actos publicitarios sean realizados por organismos públicos con finalidad puramente institucional, en las siguientes ubicaciones:

- a) En y sobre edificios declarados de interés Histórico Artístico de carácter local, así como el entorno protegido de los Planes de Ordenación, y en aquellos lugares en que la publicidad oculte total o parcialmente la contemplación directa de dichos monumentos.
- b) En el ámbito de los Conjuntos declarados de interés histórico artístico, jardines artísticos, parques públicos y parajes pintorescos.
- c) En el ámbito territorial ordenado por Planes Especiales de Protección de carácter urbanístico.
- d) En los lugares en los que la Legislación de Carreteras prohíba la publicidad exterior.
- e) En y sobre los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas. Tampoco podrán instalarse en báculos y soportes del alumbrado público de la población, salvo que cuente con la autorización expresa para la utilización de estos elementos como soporte de la instalación publicitaria.
- f) Con carácter general está prohibido el empleo de medios publicitarios, que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarmas o confusión entre los ciudadanos, o que por su situación impidan o dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

CAPÍTULO II  
*Limitaciones particulares*

Artículo 13.º *Protección del patrimonio artístico o ambiental.*

Sea cual fuere la zona, no se permitirá la instalación de publicidad si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

Artículo 14.º *Publicidad institucional.*

Los elementos publicitarios destinados a propaganda institucional o a la difusión de actividades culturales o de reconocido interés general para la población, podrán desarrollarse por todos los medios descritos en estas Ordenanzas, sea cual fuere su lugar de ubicación, pudiendo igualmente adoptarse otros que se estimen oportunos con carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que para tal fin se autoricen, podrá insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

TÍTULO IV  
*Del régimen jurídico*

CAPÍTULO ÚNICO

*Del procedimiento para la obtención de licencia, de las infracciones, sanciones y su revocación*

Artículo 15.º *Documentación necesaria.*

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, será preceptivo la presentación en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de la siguiente documentación:

- a) Instancia, según modelo, debidamente cumplimentado.
- b) Justificante de autoliquidación tributaria.
- c) Título de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y, en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos.

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

- Carteleras:
  - Proyecto técnico redactado por técnico competente, acompañado del estudio de seguridad o estudio básico según proceda. Entre la documentación gráfica que incluya, deberá aportar un plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.
  - Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse y con una duración que coincida con la de la instalación cuya licencia se solicita.
- Rótulos:

Estarán exentos de la autoliquidación tributaria aquellos rótulos alusivos al anagrama o nombre comercial del establecimiento allí ubicado.

  - Rótulos en planta baja:

Estarán incluidos en el proyecto de adecuación de local, necesario para tramitar la Licencia de Obra y/o Apertura. Aquellos rótulos instalados en planta baja que no tengan que ver con la actividad comercial del establecimiento, deberán estar reflejados en las mediciones y presupuestado como capítulo independiente.



En el caso de locales que no necesiten proyecto para la tramitación de la Licencia de Apertura o se trate de una modificación del rótulo o una legalización del mismo, bastará con una memoria valorada.

En el caso de locales situados en el Casco Histórico, deberá aportarse un plano de alzado de la fachada del edificio a escala 1:100, con el fin de comprobar la integración del rótulo en el entorno.

- Rótulos en plantas superiores y en coronación de edificios:

Proyecto redactado por técnico competente, acompañado del estudio de seguridad o estudio básico según proceda, que incluya un plano de alzado de la fachada del edificio a escala 1:100, con el fin de comprobar la integración del rótulo en el entorno.

Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse y con una duración que coincida con la de la instalación cuya licencia se solicita.

- Banderolas o colgaduras:

- En soportes de alumbrado público y otros elementos de mobiliario urbano que cuenten con autorización municipal: Sólo serán exigibles los documentos referidos en los apartados a) y b) de este artículo.

- En fachadas de edificios íntegramente comerciales:

Sólo serán exigibles los documentos referidos en los apartados a) y b) de este artículo.

- En medianeras de edificios y en edificios en construcción:

Proyecto redactado por técnico competente, que incluya un plano de alzado de la fachada del edificio a escala 1:100, con el fin de comprobar la integración del rótulo en el entorno.

#### Artículo 16.º *Tramitación administrativa.*

1. El ejercicio de la actividad publicitaria comercial, en todos y cada uno de sus respectivos medios, está sujeta a licencia, y su concesión se somete al procedimiento establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, por la que se aprueba la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En todo caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales realizar los informes técnicos necesarios y resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta Ordenanza. Entre los informes necesarios se podrán solicitar informes a los Departamentos de Tráfico y de Medio Ambiente de este Ayuntamiento.

3. La eficacia de la licencia de instalaciones publicitarias quedará supeditada a la efectividad del pago en cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse por consecuencia de dichas instalaciones.

#### Artículo 17.º *Vigencia de las licencias.*

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue.

#### Artículo 18.º *Deber de identificación de la instalación.*

En las carteleras publicitarias deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concedió.

La falta de alguno de estos requisitos se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes, una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

#### Artículo 19.º *Protección de la legalidad.*

Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente Ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente Ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de dos meses, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión sobre suelo de dominio público, no necesitarán el requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares deberán ser cumplidas por las empresas publicitarias en el plazo máximo de 48 horas. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los Servicios Municipales, a costa de las empresas afectadas, las cuales deberán pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, además de pagar las sanciones.

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije, apercibiéndoles de que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

#### Artículo 20.º *Personas responsables.*

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidariamente:

- a) La empresa publicitaria.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación.

#### Artículo 21.º *Infracciones urbanísticas.*

Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La imposición de multa a los responsables, previa tramitación del oportuno expediente, es independiente de las medidas a adoptar para el restablecimiento del ordenamiento jurídico independiente, y de la indemnización de los daños y perjuicios originados.

#### Artículo 22.º *Clases de infracciones.*

Se clasifican, según la gravedad, en leves y graves.

1. Se conceptuarán como infracciones leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y aquellas que no tengan el carácter de grave.
2. Se conceptuarán con infracciones graves:
  - a) Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.
  - b) No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.
  - c) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.
  - d) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente de una forma manifiesta en el entorno.

#### Artículo 23.º *Sanciones.*

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa, en la cuantía autorizada por las Leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir en:

- a) Ordenar las rectificaciones necesarias.
- b) Revocación de la licencia, con retirada de la instalación. En casos de incumplimiento de la orden de retirada, los Servicios Municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte, almacenaje y restitución de los daños ocasionados.
- c) Cualquier otra medida de tipo análoga prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones se efectuará previa incoación del correspondiente expediente sancionador, con audiencia del interesado.

#### *Disposición transitoria*

Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, mantendrán su vigencia hasta la totalidad del plazo autorizado, no produciéndose renovaciones de licencia anual concedidas basadas en el régimen anterior.

Transcurrido este período, se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

#### *Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segunda.—Quedan derogadas aquellas normas de igual o inferior rango a la presente Ordenanza que se opongan a la misma.»

Lo que se hace público por este medio, para el conocimiento del afectado, y dando cumplimiento a lo establecido en la mencionada Ley.

Mairena del Aljarafe a 14 de noviembre de 2013.—El Vicepresidente, Juan de la Rosa Bonsón.

7W-15592

## LAS NAVAS DE LA CONCEPCIÓN

### ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN EL MUNICIPIO DE LAS NAVAS DE LA CONCEPCIÓN (SEVILLA)

#### Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza general la regulación del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público de titularidad municipal, en desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley 7/1985, RBRL, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales y Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

#### Artículo 2. *Concepto.*

La utilización de los bienes de dominio público local objeto de la presente regulación se concreta en.

- a) El uso común especial, caracterizado por la concurrencia de circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, especificidad o cualquiera otras vinculadas o no al desarrollo de actividades económicas, cualquiera que sea la persona que lo utilice o se beneficie de la misma, así como la naturaleza de los elementos o materiales que supongan dicha ocupación.
- b) El uso privativo del dominio público implicará la limitación o exclusión por los demás usuarios durante el período en que tenga lugar dicha ocupación.

#### Artículo 3. *Naturaleza de la ocupación.*

1. Queda supeditada a la obtención de la correspondiente licencia municipal la utilización común especial de las siguientes actividades u ocupaciones:

- a) De mesas y sillas, terrazas, tarimas, toldos, sombrillas o parasoles, miradores o cualesquiera otra instalación o estructura auxiliar con finalidad lucrativa.